

ref.: c.u. 61/10

ASUNTO: Posibilidad de implantar una Embajada en una parcela calificada de Equipamiento Privado situada en la Cuesta de Sagrado Corazón, nº10 – Rosa Jardón, nº7.

Con fecha 21 de septiembre de 2010 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación, referente a la viabilidad de ubicar la Embajada de Turquía en la Cuesta de Sagrado Corazón nº 10 - Rosa Jardón nº7, estando calificada la parcela de equipamiento privado.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa

- Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997.
- Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).
- Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas (BOE núm. 21, de 24 de enero de 1968)

Informes

- Informe de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Ministerio de Asuntos Exteriores, con fecha 4 de mayo de 2010.
- Instrucción 1/2010 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a los criterios urbanísticos aplicables para la implantación de Embajadas y Oficinas Consulares.

CONSIDERACIONES

A la vista de la consulta formulada por la Dirección General de Ejecución y Control de la Edificación referente a la viabilidad de ubicar la Embajada de

Turquía en la Cuesta de Sagrado Corazón nº 10 - Rosa Jardón nº 7, se realizan las siguientes consideraciones:

El Plan General de Ordenación Urbana de Madrid califica el enclave en cuestión como una parcela de Equipamiento Privado, dentro del ámbito de ordenación de la Norma Zonal 8.4, esto es, se podría implantar el uso Dotacional Equipamiento Privado en sus distintas Categorías, así como los usos asociados regulados conforme lo establecido en el Capítulo 7.2 de las NNUU.

El Plan General incluye las representaciones diplomáticas, en el artículo 7.12.1 de sus Normas Urbanísticas, dentro del uso Dotacional, en la clase de Servicios de la Administración Pública.

Una Embajada es la representación diplomática de un gobierno nacional ante el gobierno de otro país, realizando funciones muy variadas. Entre éstas, además de prestar servicios puramente administrativos, también desempeñan labores de carácter cultural y de bienestar social, tales como realización de cursos, difusión de su cultura y exhibición de su arte y ciencia, asistencia y ayuda financiera a los compatriotas indigentes o en otras situaciones de emergencia,...

El ejercicio de esta diversidad de actividades, junto con la residencia del Embajador y las viviendas para Diplomáticos, hace que coexistan en un mismo edificio una pluralidad de usos en los que es difícil determinar concretamente la superficie destinada a cada uno de ellos, y por lo tanto el uso principal.

Por otro lado, hay que tener en cuenta el carácter de excepcionalidad que poseen este tipo de actividades. Así, el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1968 dispone en su artículo 25 que *“El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión”*. Por otro lado, el artículo 21 de la Convención de Viena de 1961 establece que *“El estado receptor deberá facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión o ayudar a Este a obtener alojamiento de otra manera”*.

Este aspecto ha sido reafirmado recientemente en el informe emitido con fecha 4 de mayo de 2010 por la Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el cual se llega a considerar que dadas las especiales características de las representaciones consulares y embajadas, las mismas no habrían de ser objeto de licencia, esto último en clara contradicción con la instrucción suscrita por la Coordinadora General de Urbanismo con fecha 8 de Enero de 2010, una vez aprobada reglamentariamente por la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de licencias, tal y como consta en el nuevo informe emitido por esta Secretaría Permanente con fecha 25 de Junio de 2010.

Teniendo en cuenta de forma pormenorizada las distintas actividades que pueden desarrollarse en una embajada o representación diplomática, junto con el principio establecido por el Convenio de Viena de facilitar el Estado receptor la adquisición de los locales necesarios por el Estado acreditante para la misión, se entiende que las embajadas y representaciones consulares gozan de una situación peculiar en la que las actividades que se ejercen no tienen una adscripción lineal y correspondencia biunívoca con los usos establecidos por el vigente Plan General, ya que desde cierto punto de vista la actividad que se desarrolla se corresponde con el uso Dotacional de Servicios Colectivos, en su clase de Servicios de la Administración Pública, pero en otro aspecto es encuadrable en su clase de Equipamiento, dado que esta dotación también está destinada a proveer a los ciudadanos servicios educativos, culturales y socio-sanitarios.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con cuanto antecede, esta Secretaría Permanente entiende que las embajadas y representaciones consulares, dadas sus especiales características y la interrelación de usos que en ellas se concitan, son susceptibles de implantarse en cualquier ámbito de la ciudad de Madrid en el que sea viable la implantación del uso DOTACIONAL DE SERVICIOS COLECTIVOS en cualquiera de sus clases y niveles, respetándose las siguientes reglas:

- 1.- En aquellas parcelas calificadas específicamente de uso dotacional de servicios colectivos en su categoría de SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION, dicha implantación podrá efectuarse en cualquier caso.
- 2.- En aquellas parcelas calificadas específicamente de uso dotacional de servicios colectivos, en las categorías de DEPORTIVO PRIVADO o EQUIPAMIENTO PRIVADO, habrá de emitirse con carácter previo a dicha implantación el informe favorable a que hace referencia el artículo 7.10.4, apartado 4 de las NNUU del Plan General.
- 3.- En el resto de parcelas con calificación específica de uso dotacional de servicios colectivos, en sus niveles de BÁSICO o SINGULAR, para viabilizar la posible implantación de embajada o representación consular en dicho ámbito, se habrá de emitir con carácter previo informe suscrito por la Consejería competente en la razón de la materia, que justifique la innecesariedad de la permanencia del destino previsto, todo ello en desarrollo y aplicación de lo previsto en el Artículo 67, apartado 2 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

4.- En ningún caso será viable la implantación de embajadas o representaciones consulares en parcelas calificadas como uso dotacional de servicios colectivos en su categoría de ZONA VERDE

A los efectos previstos en el apartado 2, se entiende que el presente escrito tiene la consideración de informe favorable a la implantación solicitada.

Madrid, a 29 de septiembre 2010